



RESOLUCIÓN N° 018.-

“POR LA CUAL SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR HÉCTOR ESPÍNOLA ALDAO, CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 778 DE FECHA 14 DE OCTUBRE DE 2019”.

-1-

Asunción, 15 de enero del 2020.

VISTO:

El pedido de reconsideración interpuesto por el señor *HECTOR ESPINOLA ALDAO*; la Resolución SENAVE N° 778 de fecha 14 de octubre de 2019; el Dictamen N° 1455/19, de la Dirección de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución SENAVE N° 778 de fecha 14 de octubre de 2019, se concluye el sumario instruido al señor *HECTOR ESPINOLA ALDAO*, en los siguientes términos: “*Artículo 1°.- CONCLUIR el sumario administrativo instruido al señor HÉCTOR ESPÍNOLA ALDAO, con C.I. N° 3.474.417, conforme a lo expuesto en el exordio de la presente resolución. Artículo 2°.- DECLARAR responsable al señor HÉCTOR ESPÍNOLA ALDAO, con C.I. N° 3.474.417, de la falta de documentaciones respaldatorias de las 382 (treientos ochenta y dos) cajas conteniendo tomates; 30 (treinta) cajas de repollo; 98 (noventa y ocho) bolsas de cebolla, 18 (dieciocho) cajas de banana, 20 (veinte) cajas de pepino: 39 (treinta y nueve) cajas de locote; 05 (cinco) cajas de tomate tipo cherry; 36 (treinta y seis) bolsas de batata y 15 (quince) cajas de mango, decomisado en el momento de la verificación conforme al Acta de Fiscalización SENAVE N° 15435/17, en contravención a los Artículos 17 y 18 de la Ley 123/91 “Que adoptan nuevas normas de Protección Fitosanitaria” y Al Artículo 3° del Decreto N° 139/93 “Por el cual se adopta un sistema de acreditación fitosanitaria para productos vegetales de importación (AFIDI)”. Artículo 3°.- SANCIONAR al señor HÉCTOR ESPÍNOLA ALDAO, con C.I. N° 3.474.417, con una multa de 150 (ciento cincuenta) jornales mínimos para actividades diversas de la Capital, suma que deberá ser abonada en la sede Central, sito en Humaitá N° 145 c/ Ntra. Señora de la Asunción, o en las Perceptorías habilitadas por el SENAVE, en el plazo de 10 (diez) días hábiles a partir de la notificación de la Resolución de Conclusión respectiva. Artículo 4°.- CONFIRMAR el decomiso y destrucción de las 382 (treientos ochenta y dos) cajas conteniendo tomates; 30 (treinta) cajas de repollo; 98 (noventa y ocho) bolsas de cebolla, 18 (dieciocho) cajas de banana, 20 (veinte) cajas de pepino: 39 (treinta y nueve) cajas de locote; 05 (cinco) cajas de tomate tipo cherry; 36 (treinta y seis) bolsas de batata y 15 (quince) cajas de mango, realizada por funcionarios del SENAVE. Artículo 5°.- INFORMAR sobre la vigencia de la Resolución SENAVE N° 498/16 “Por el cual se implementa el sistema integrado de control de multas (SICM) del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), y se abroga la Resolución SENAVE N° 136/15 de fecha 03 de marzo de 2015”, enlace:*



RESOLUCIÓN N° 018.-

“POR LA CUAL SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR HÉCTOR ESPÍNOLA ALDAO, CONTRA LA RESOLUCIÓN SENA VE N° 778 DE FECHA 14 DE OCTUBRE DE 2019”.

-2-

http/www.senave.gov.py/resoluciones-del-senave-html. Artículo 6°.- NOTIFICAR a quienes corresponda y cumplida, archivar”. (Sic)

Que, dicha Resolución fue notificada a la firma sumariada en fecha 19 de noviembre de 2019.

Que, por Nota con Mesa de Entrada SENA VE N° 10863 de fecha 02 de diciembre del 2019, el señor Héctor Espínola Aldao, por derechos propio y bajo patrocinio de Abogado, solicita reconsideración de la multa impuesta por Resolución SENA VE N° 778 de fecha 14 de octubre de 2019, en los siguientes términos: *“...vengo a interponer RECURSO DE RECONSIDERACIÓN en contra de la misma, basado en la siguiente relación de hechos que a continuación expongo: Mediante este escrito pido que la citada resolución sea revocada por “contrario imperio” en su Numeral 3), teniendo en cuenta, que soy una persona de escasos recursos, de profesión chofer y la multa impuesta por dicha resolución me resulta imposible de abonarla, ya que solo percibo los pagos por mi trabajo por los viajes que realizo, siendo un simple empleado que trabaja a destajo, motivo por el cual pido la reconsideración de esta resolución a fin de reducirla al mínimo de 50 JORNALES establecidas en el Art. 24 de la Ley 5459/04 ya que me causa un perjuicio enorme en mi condición económica, pues soy padre de 5 hijos a los cuales debo brindar alimentación, viviendo en un asentamiento, lo cual se ha acreditado en forma fehaciente en el presente sumario y no tenido en cuenta para la reducción de la cantidad de la multa, además de mi condición económica. Manifestó, a esta autoridad que no estoy ajeno a abonar la sanción impuesta, de acuerdo a mis posibilidades, para lo cual voy a extremar recursos a fin de dar cumplimiento a la resolución dictada por el Juzgado de Instrucción sumarial, pero la cantidad de 150 jornales me es imposible de cumplir, y capaz que no llegue a hacerlo, en caso de mantenerse dicho monto, motivo por el cual y por razones de equidad, pido sea reducido dicha cantidad al mínimo establecido por la ley que rige la materia. Cabe señalar, que también me encuentro afrontando un proceso penal, por la cual estoy abonando una donación a favor de un hogar de ancianos, cuyas copias adjunto a esta presentación, lo cual me ocasiona gastos cuantiosos y me impide poder cumplir con la sanción pecuniaria impuesta por el Juzgado de Instrucción Sumarial. Solicito por la urgencia del caso y los ingentes perjuicios económicos que me irroga la resolución recurrida, la revocación de la resolución recurrida y reducirla al mínimo, para poder cumplirla en la medida de mi posibilidad”.* (Sic)

Que, de las constancias de autos, se tiene cuanto sigue:

1.- El señor *Héctor Espínola Aldao*, fue sancionado con una multa equivalente a 150 (ciento cincuenta) jornales mínimos para actividades diversas de la Capital, por la supuesta contravención a los Artículos 17 y 18 de la Ley 123/91 *“Que adoptan nuevas normas de Protección Fitosanitaria”* y al Artículo 3° del Decreto N° 139/93 *“Por el*



RESOLUCIÓN N° 018.-

“POR LA CUAL SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR HÉCTOR ESPÍNOLA ALDAO, CONTRA LA RESOLUCIÓN SENA VE N° 778 DE FECHA 14 DE OCTUBRE DE 2019”.

-3-

cual se adopta un sistema de acreditación fitosanitaria para productos vegetales de importación (AFIDI)”.

2.- El señor *Héctor Espínola Aldao*, por derechos propios y bajo patrocinio de abogado, presenta recurso de reconsideración contra la Resolución SENA VE N° 778 de fecha 14 de octubre de 2019, argumentando que es un simple empleado que trabaja a destajo, percibiendo solo los pagos de su trabajo por los viajes que realiza, que no está ajeno a abonar la sanción impuesta, de acuerdo a sus posibilidades, a fin de dar cumplimiento a la resolución dictada por el Juzgado de Instrucción sumarial, pero la cantidad de 150 jornales le es imposible de cumplir, quizás no llegue a abonarlo, en caso de mantenerse dicho monto, motivo por el cual y por razones de equidad, pide sea reducido dicha cantidad al mínimo establecido por la ley que rige la materia.

Que, la Dirección de Asesoría Jurídica del SENA VE, en su Dictamen N° 1455/19, analiza y recomienda hacer lugar al recurso de reconsideración interpuesto por el señor Héctor Espínola Aldao, expidiéndose en los siguientes términos: *“...Con respecto al planteamiento realizado por el Señor Héctor Espínola Aldao, referente a la reducción de la sanción impuesta por razones económicas, realizada con relación a que la multa establecido por ley, es importante manifestar que la Ley N° 2459/04 “Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENA VE)” establece en el Art. 26° cuanto sigue: “Las multas a ser aplicadas serán equivalentes al monto de cincuenta (50) a diez mil (10.000) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas en la República, cuya graduación se establecerá de acuerdo a la gravedad de la infracción”, de la lectura del artículo citado precedentemente se nota que es factible la aplicación de una multa de setenta y cinco (75) jornales mínimos de acuerdo a todas las justificaciones realizadas. Pronunciado sobre el punto anterior, ahora debemos analizar la conducta del sumariado en el marco del proceso de referencia a los efectos de determinar si procede o no la aplicación de sanción administrativa impuesta, teniendo en cuenta lo manifestado por el recurrente, en lo concerniente al monto de la sanción y de su situación económica, y a fin de evitar una sanción económica que podría ser impropia, consideramos se debe tener especialmente en cuenta que el sumariado ha presentado su descargo, ésta cumpliendo también una con una donación impuesta y además de ello, ha colaborado en todo momento con el SENA VE durante las etapas del sumario administrativo, demostrando buena predisposición en el proceso, tanto en sus inicios, como durante el desarrollo. Además de ello, no cuentan con antecedentes de infracciones, por lo que consideramos que correspondería una reducción de la sanción aplicada teniendo en cuenta todos estos atenuantes previstos en la Resolución N° 113/2015 “POR LA CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA EL IMPULSO DE LOS SUMARIOS ADMINISTRATIVOS INSTRUIDOS POR EL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENA VE)”. El artículo 21 de la Resolución N° 113 de fecha 25 de febrero de 2015, dispone: “De las sanciones. A los efectos de la aplicación de alguna sanción, se utilizará la escala establecida en el Artículo 24° de la Ley N° 2459/04 y se tendrán en cuentas las siguientes atenuantes y agravantes. Son atenuante el allanamiento, no tener antecedentes*





RESOLUCIÓN N° 018.-

“POR LA CUAL SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR HÉCTOR ESPÍNOLA ALDAO, CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 778 DE FECHA 14 DE OCTUBRE DE 2019”.

-4-

de sumario administrativo en la institución, adecuación a las normas durante el proceso y el cumplimiento de las medidas correctivas”. La Ley 2459/04 “Que crea el Servicio Nacional de Calidad Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”, establece en el Artículo 24°: “Las infracciones a las leyes y reglamentos de aplicación por parte del SENAVE, prescribirán a los dos años. El SENAVE sancionará a los infractores, según la gravedad de la falta con: a) Apercibimiento por escrito; b) Multa; c) Decomiso y/o destrucción de las mercaderías o materiales en infracción y/o elementos utilizados para cometer la infracción; d) Suspensión o cancelación del registro correspondiente; y, e) Clausura parcial o total, temporal o permanente de locales o instalaciones en donde se cometió la infracción”. Por tanto, y atento a lo enunciado en los párrafos precedentes, la sanción impuesta en concepto de multa, establecidas en los Artículos 3° de la Resolución SENAVE N° 778 de fecha 14 de octubre de 2019 “POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR HÉCTOR ESPÍNOLA ALDAO, CON C.I. N° 3.474.417, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE), debe ser revisada y ajustada, siempre de acuerdo a los principios de reciprocidad, razonamiento y proporcionalidad”. Por ello, y en este caso, a criterio de la Asesoría corresponde modificar el Artículo 3° de la Resolución SENAVE N° 778 de fecha 14 de octubre de 2019 “POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO AL SEÑOR HÉCTOR ESPÍNOLA ALDAO, CON C.I. N° 3.474.417, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”, relativo al monto de la sanción a ser aplicada, debiendo aplicarse una sanción de 75 (setenta y cinco) jornales mínimos para actividades diversas de la Capital al Señor Héctor Espínola Aldao con C.I. N° 3.474.417”. (Sic)

Que, la Ley N° 2459/04 “Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”, dispone en su Artículo 13.- “Son atribuciones y funciones del Presidente: ll) aplicar sanciones a quienes infringen la presente Ley y las Leyes N°s 123/91, 385/94, sus reglamentaciones y demás normas de las que el SENAVE sea autoridad de aplicación; p) realizar los demás actos necesarios para el cumplimiento de sus fines”.

POR TANTO:

En virtud de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 2459/04 “Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”.

EL PRESIDENTE DEL SENAVE

RESUELVE:

Artículo 1°.- HACER LUGAR al recurso de reconsideración presentado por el señor **HECTOR ESPINOLA ALDAO**, en contra de la Resolución SENAVE N° 778 “Por la cual se concluye el sumario administrativo instruido al señor Héctor Espínola Aldao, con C.I. N° 3.474.417, por supuestas infracciones a las disposiciones del





RESOLUCIÓN N° 018.-

“POR LA CUAL SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR *HÉCTOR ESPÍNOLA ALDAO*, CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 778 DE FECHA 14 DE OCTUBRE DE 2019”.

-5-

Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”, de fecha 14 de octubre de 2019.

Artículo 2° .- MODIFICAR la Resolución SENAVE N° 778/19, en su Artículo 3°, dejando establecida la sanción al Señor Héctor Espínola Aldao, en 75 (setenta y cinco) jornales mínimos para actividades deversas de la Capital, suma que deberá ser abonada en la sede Central, sito en Humaitá N° 145 c/ Ntra. Señora de la Asunción o en las preceptorías habilitadas por el SENAVE, en plazo de 10 (diez) días hábiles siguientes a la notificación de la Resolución de Conclusión respectiva.

Artículo 3°.- NOTIFICAR a quienes corresponda y cumplida, archivar.

**FDO.: ING. AGR. RODRIGO GONZÁLEZ
PRESIDENTE**

ES COPIA

ING. AGR. CARMELO PERALTA

Encargado de Despacho, Res. SENAVE N° 1040/19

SECRETARÍA GENERAL

RG/cp/ar

